



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Byron Tobar Silva



Oficio N° CRET-206-2014
Quito, 28 de mayo de 2014.

ASUNTO: Se presenta proyecto de Ley de Hidrocarburos.

Señora
Gabriela Rivadeneira Burbano,
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL.
Ciudad.

Trámite **180567**
Codigo validación **YCQHTUUKWP**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**
Fecha recepción **17-jun-2014 15:37**
Numeración **cret-206-2014**
documento
Fecha oficio **28-may-2014**
Remitente **LARRIVA ALVARADO OSCAR OSWALDO**
Función remitente **ASAMBLEISTA**
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/cks/estadoTramite.jsf>

33. Jorjas

Señora Presidenta:

Luego de expresarle un cordial saludo, en mi calidad de Asambleísta Provincial por el Azuay y en ejercicio de la atribución constante en el número 6 del artículo 120 Constitucional y del número 1 del artículo 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a su Autoridad el proyecto de Ley de Hidrocarburos que contiene el respaldo legal requerido para su calificación y tratamiento previsto en las normas pertinentes.

Con esta oportunidad le expreso mi consideración y particular estima.

Atentamente,

Eco. Oscar Oswaldo Larriva Albarado,
ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL POR EL AZUAY





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

PROYECTO DE LEY DE HIDROCARBUROS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Ley de Hidrocarburos expedida como Decreto Supremo publicado en el Registro Oficial N° 2967 del 15 de noviembre de 1978, ha tenido una serie de reformas puntuales que han buscado adaptar la regulación hidrocarburífera a las circunstancias que vivió la actividad petrolera en su momento. Esta ley ha sido reformada en 22 ocasiones: mediante la ley N° 101, publicada en el Registro Oficial N° 306 del 13 de agosto de 1982; mediante la ley N° 136, publicada en el Registro Oficial N° 509 del 8 de junio de 1983; mediante la Fe de Erratas publicada en el Registro Oficial N° 789 del 18 de julio de 1984; mediante la ley N° 08, publicada en el Registro Oficial N° 277 del 23 de septiembre de 1985; mediante el Decreto-Ley de Emergencia N° 24, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 466 del 29 de mayo de 1986; mediante la ley N° 45, publicada en el Registro Oficial N° 283 del 26 de septiembre de 1989; mediante la ley N° 44, publicada en el Registro Oficial N° 326 del 29 de noviembre de 1993; mediante la Fe de Erratas publicada en el Registro Oficial N° 344 del 24 de diciembre de 1993; mediante la ley N° 49, publicada en el Registro Oficial N° 346 del 28 de diciembre de 1993; mediante la ley N° 00, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 523 del 9 de septiembre de 1994; mediante la ley N° 98-09, publicada en el Registro Oficial N° 12 del 26 de agosto de 1998; mediante la ley N° 99-37, publicada en el Registro Oficial N° 245 del 30 de julio de 1999; mediante la ley N° 2000-4, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 del 13 de marzo del 2000; mediante la ley 2000-10, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 48 del 31 de marzo del 2000; mediante la ley 2000-1, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 144 del 18 de agosto del 2000; mediante Resolución del Tribunal Constitucional N° 193, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 234 del 26 de diciembre del 2000; mediante la ley N° 2006-42, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 257 del 15 de abril del 2006; mediante la ley N° 2006-44, publicada en el Registro Oficial N° 267 del 10 de mayo del 2006; mediante la ley 2007-85, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 170 del 14 de septiembre del 2007; mediante la ley sin número publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 48 del 16 de octubre del 2009; mediante la ley sin número, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 244 del 27 de julio del 2010; y mediante la ley sin número publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 583 del 24 de noviembre del 2011.

A esta larga lista de reformas, se deben añadir también los efectos de los Decretos Ejecutivos que, sin ser reformas a la Ley de Hidrocarburos, han cambiado las estructuras operativas institucionales como son: el Decreto Ejecutivo N° 314 del 6 de abril del 2010, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 171 del 14 de abril del 2010, que fija el objeto principal de PETROAMAZONAS EP; y el Decreto Ejecutivo N° 315 del 6 de abril del 2010, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 171 del 14 de abril del 2010, que determina el objeto principal de EP PETROECUADOR.

Ante este complejo cuadro de normas y reformas de la Ley de Hidrocarburos, en sesión del Pleno de la Asamblea Nacional del 5 de marzo del 2013 se resolvió que la Unidad de Técnica Legislativa elabore el proyecto de Codificación de la Ley de Hidrocarburos, y ese documento sea puesto en conocimiento de la

Comisión del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control para que esta Comisión realice el informe correspondiente, conforme dispone el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Luego de varios análisis y consultas, la Comisión encontró que la codificación de la Ley de Hidrocarburos se enfrenta a una imposibilidad fáctica que se expresa básicamente en que el Estado ecuatoriano adoptó para el sector hidrocarburífero un modelo de gestión (delegación con prestación de servicios) que hace obsoleta una parte de la legislación vigente en lo referido al cobro de derechos superficiales (inexistentes por ser el propio Estado el contratista), derechos que se los determina en una moneda ecuatoriana inexistente (sucre), mencionando un tipo de cambio que no existe en la realidad desde la dolarización. La mención de este signo monetario se mantiene también en lo referente a compensaciones a las comunidades, montos mínimos de inversión y multas. De manera adicional, mediante Decretos Ejecutivos se han definido los objetos de dos empresas públicas hidrocarburíferas, distintas a las empresas que constan en la Ley de Hidrocarburos, que han sido subsumidas por el nuevo tipo de empresas creadas.

Por estas razones, en la sesión N° 029 del 11 de marzo del 2014, la Comisión del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control se comprometió a elaborar un proyecto de Ley de Hidrocarburos que supere las imposibilidades fácticas detectadas, a la vez que conserve a plenitud las instituciones y procedimientos determinados en la ley vigente. La propuesta de expedir una nueva ley que sustituya a la vigente Ley de Hidrocarburos permite también que los organismos estatales del sector hidrocarburífero incorporen los conceptos, procesos y normas que permitan una mejor operación del sector, conforme fue la aspiración expresada por sus directivos durante el proceso de codificación.

El presente proyecto reagrupa en ocho capítulos secuenciados lógicamente los contenidos de la ley vigente, replanteando la ubicación de los artículos de conformidad con la materia que trata cada capítulo, y desagrega el contenido de varios artículos de conformidad con las unidades temático-conceptuales inmersas en cada uno de ellos, cuidando la concordancia entre la numeración de la ley vigente con la ley propuesta. Unifica la denominación institucional. Determina al salario básico unificado para el trabajador en general -que es la denominación oficial adoptada por el Ministerio de Relaciones Laborales- para referirse a los montos de inversión, de derechos superficiales y de multas, y realiza varias correcciones de estilo a la ley vigente, las que no alteran las actuales normas contractuales ni afectan la seguridad jurídica tan necesaria en este sensible renglón de la economía nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Registro Oficial N°2967 del 15 de noviembre de 1978, ha sido objeto de 22 procesos de reforma, los que le han hecho que pierdan actualidad algunas de sus normas, y se altere la secuencia temática y conceptual con que fue expedida originalmente, lo que hace impracticable su codificación;

Que las instituciones del sector hidrocarburífero han expresado la necesidad de hacer algunos ajustes en el contenido de la ley, para adecuarla al nuevo modelo de gestión implementado por el Estado ecuatoriano en esta materia, haciéndola más ágil y eficiente;

Que el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, atribuye a la Asamblea Nacional expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; y,

En ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente

LEY DE HIDROCARBUROS.

CAPÍTULO I

De las disposiciones fundamentales.

Artículo 1.- Los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, en cualquier estado físico en que se encuentren situados en el territorio nacional, incluyendo las zonas cubiertas por las aguas del mar territorial, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado, y su explotación se ceñirá a los lineamientos del desarrollo sustentable y de la protección y conservación del medio ambiente.

Artículo 2.- En todas las actividades de hidrocarburos, se prohíben las prácticas o regulaciones que impidan o distorsionen la libre competencia, por parte del sector privado o público. También se prohíben las prácticas o acciones que pretendan el desabastecimiento deliberado del mercado interno de hidrocarburos o sus derivados.

Artículo 3.- Se declara de utilidad pública la industria de hidrocarburos en todas sus fases, esto es, el conjunto de operaciones para su obtención, transformación, transporte y comercialización. Por consiguiente, procede la expropiación de terrenos, edificios, instalaciones y otros bienes, y la constitución de servidumbres generales o especiales de acuerdo con la ley, que fueren necesarias para el desarrollo de esta industria.

Artículo 4.- Los hidrocarburos se explotarán con el objeto primordial de que sean industrializados en el país.

Artículo 5.- Las compañías de economía mixta que formaren las Empresas Públicas de Hidrocarburos con los objetos señalados en los artículos 21 y 91 de esta ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Compañías y demás leyes pertinentes, en cuanto a su constitución y funcionamiento. El contrato social contemplará las estipulaciones sobre los puntos o materias enunciados en el artículo 31 de esta ley.

Artículo 6.- Los yacimientos de condensado o de elevada relación gas-petróleo se considerarán yacimientos de gas libre, siempre que, a juicio de la Secretaría de Hidrocarburos, resulte antieconómica la sola producción de sus hidrocarburos líquidos.

Artículo 7.- Los depósitos superficiales de asfalto y de tierras impregnadas de hidrocarburos son de propiedad del Estado, y su explotación está sujeta a la Ley de Exploración y Explotación de Asfaltos.

Artículo 8.- El Estado velará porque la actividad petrolera no provoque daños a las personas, a la propiedad ni al medio ambiente. Periódicamente se procederá a realizar auditorías socio – ambientales.

CAPÍTULO II

De la dirección y ejecución de la política de hidrocarburos.

Artículo 9.- Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta ley, el Estado obrará a través del Ministerio Sectorial y de la Secretaría de Hidrocarburos.

Artículo 10.- El/la Ministro/a Sectorial es el/la funcionario/a encargado/a de ejecutar la política de hidrocarburos aprobada por el/la Presidente/a de la República, así como de la aplicación de la presente ley. Está facultado/a para organizar en su Ministerio los Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones.

Artículo 11.- Corresponde al/a la Ministro/a Sectorial someter a consideración del/de la Presidente/a de la

República la política nacional de hidrocarburos, en los siguientes aspectos:

- a) Aprovechamiento óptimo de los recursos de hidrocarburos;
- b) Conservación de reservas;
- c) Bases de contratación para los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos que proponga el Comité de Licitaciones;
- d) Comercio exterior de los hidrocarburos;
- e) Bases de contratación que proponga el Comité de Licitaciones;
- f) Inversión de utilidades de los contratistas; y,
- g) Régimen tributario relacionado con los hidrocarburos.

Con respecto a las materias referidas, el/la Ministro/a establecerá la coordinación necesaria con los organismos pertinentes.

Artículo 12.- El/la Ministro/a Sectorial, en el Informe anual que debe enviar a la Asamblea Nacional incluirá obligatoriamente el informe general de labores de las Empresas Públicas de Hidrocarburos.

Artículo 13.- La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.

Artículo 14.- Los actos jurídicos de las instituciones del sector hidrocarburífero podrán ser impugnados en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. En sede judicial, se tramitará ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo.

Las controversias que se deriven de los contratos regidos por esta ley, podrán ser resueltas mediante la aplicación de sistemas de mediación y arbitraje, de conformidad con lo establecido en la ley y en el convenio arbitral correspondiente.

Parágrafo I

De la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH).

Artículo 15.- Creación.- Créase la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador.

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero será una institución de derecho público, adscrita al Ministerio Sectorial con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio.

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero tendrá un Directorio que se conformará y funcionará según lo dispuesto en el reglamento.

El/la representante legal de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero será el/la Director/a designado/a por el Directorio.

Artículo 16.- Atribuciones.- Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, las siguientes:

- a. Regular, controlar y fiscalizar las operaciones de exploración, explotación, industrialización, refinación, transporte, y comercialización de hidrocarburos;
- b. Controlar la correcta aplicación de la presente ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;
- c. Ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas;
- d. Auditar las actividades hidrocarburíferas, por sí misma o a través de empresas especializadas;
- e. Aplicar multas y sanciones por las infracciones en cualquier fase de la industria hidrocarburífera, por los incumplimientos a los contratos y las infracciones a la presente ley y a sus reglamentos;
- f. Conocer y resolver sobre las apelaciones y otros recursos que se interpongan respecto de las resoluciones de sus unidades desconcentradas;
- g. Intervenir, directamente o designando interventores, en las operaciones hidrocarburíferas de las empresas públicas, mixtas y privadas para preservar los intereses del Estado;
- h. Fijar y recaudar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de administración y control;
- i. Ejercer la jurisdicción coactiva en todos los casos de su competencia;
- j. Solicitar al Ministerio Sectorial, mediante informe motivado, la caducidad de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, o la revocatoria de autorizaciones o licencias emitidas por el Ministerio Sectorial en las demás actividades hidrocarburíferas; y,
- k. Las demás que le correspondan conforme a esta ley y los reglamentos que se expidan para el efecto.

El Reglamento Orgánico Funcional de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, que para el efecto expida el/la Ministro/a Sectorial, determinará las demás competencias de la Agencia y sus Regionales que se creen, en el marco de las atribuciones de la ley.

Artículo 17.- Todas las inversiones que se realicen para la exploración y explotación de hidrocarburos, serán objeto de fiscalización permanente y de liquidaciones periódicas, por parte de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Parágrafo II De la Secretaría de Hidrocarburos.

Artículo 18.- Creación.- Créase la Secretaría de Hidrocarburos, SH, como entidad adscrita al Ministerio Sectorial, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, que administra la gestión de los recursos naturales no renovables hidrocarburíferos y de las sustancias que los acompañen, encargada de ejecutar las actividades de suscripción, administración y modificación de las áreas y contratos petroleros.

Para este efecto definirá las áreas de operación directa de las empresas públicas y las áreas y actividades a ser delegadas a la gestión de empresas de economía mixta y excepcionalmente a las empresas privadas, nacionales e internacionales, sometidas al régimen jurídico vigente, a la Ley de Hidrocarburos y demás

normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

El/la representante legal de la Secretaría de Hidrocarburos será el/la Secretario/a de Hidrocarburos, designado/a por el/la Ministro/a Sectorial.

Artículo 19.- Atribuciones.- Son atribuciones de la Secretaría de Hidrocarburos, las siguientes:

- a) Suscribir, a nombre del Estado ecuatoriano, los contratos de exploración y explotación, industrialización y transporte, previa adjudicación por parte del Ministerio Sectorial;
- b) Aprobar planes y programas técnicos y económicos para la correcta ejecución de las actividades y de los contratos de exploración y explotación, industrialización y transporte, de conformidad con la presente ley;
- c) Diseñar, evaluar y realizar estrategias de promoción de la exploración y explotación, industrialización y transporte de hidrocarburos y divulgarlas con las mejores prácticas internacionales;
- d) Evaluar el potencial hidrocarburífero del país;
- e) Mantener el Registro de Hidrocarburos;
- f) Administrar los contratos que suscriba y controlar su ejecución;
- g) Administrar las áreas hidrocarburíferas del Estado y asignarlas para su exploración y explotación;
- h) Administrar la participación del Estado en los volúmenes de hidrocarburos que le corresponda en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos;
- i) Apoyar al Ministerio Sectorial en la formulación de la política gubernamental en materia de hidrocarburos;
- j) Administrar la información de las áreas y contratos de exploración y explotación, industrialización y transporte de hidrocarburos y asegurar su preservación, integridad y utilización;
- k) Administrar y disponer de los bienes que por cualquier concepto se reviertan al Estado, por mandato de esta ley;
- l) Fijar las tasas de producción de petróleo de acuerdo con los contratos y los reglamentos;
- m) Emitir informe previo a la autorización del Ministerio Sectorial para la transferencia o cesión de derechos de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, así como para las autorizaciones inherentes a las actividades de transporte, almacenamiento, industrialización y comercialización, cuando corresponda;
- n) Solicitar al Ministerio Sectorial, mediante informe motivado, la caducidad de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, o la revocatoria de autorizaciones o licencias emitidas por el Ministerio Sectorial en las demás actividades hidrocarburíferas; y,
- o) Las demás que correspondan de conformidad con esta ley y el reglamento.

El Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Hidrocarburos, que para el efecto expida el/la Ministro/a Sectorial, determinará las demás competencias de la Secretaría y sus Sub Secretarías que se creen, en el marco de las atribuciones de la ley.

Artículo 20.- En la Secretaría de Hidrocarburos se conservará el Registro de Hidrocarburos, en el que

deberán inscribirse:

- a) Las escrituras de constitución, prórroga o disolución de las empresas petroleras de nacionalidad ecuatoriana;
- b) Los instrumentos de domiciliación en el Ecuador de las empresas petroleras extranjeras;
- c) Los contratos sobre hidrocarburos que haya suscrito el Estado o celebre la Secretaría de Hidrocarburos;
- d) Las cesiones parciales o totales de los derechos establecidos en los contratos antes señalados;
- e) Los instrumentos que acrediten la representación legal de las empresas petroleras; y,
- f) Las declaraciones de caducidad.

Para inscribir en este Registro a las empresas de nacionalidad ecuatoriana o la domiciliación de las extranjeras, deberán haberse cumplido las disposiciones de esta ley, las de la Ley de Compañías, las del Código de Comercio y demás disposiciones legales pertinentes.

Al efectuarse una inscripción, se archivará copia certificada de las escrituras públicas o de las protocolizaciones que se presenten.

El Ministerio, cuando estime necesario podrá ordenar que se archive cualquier documento que se refiera a la situación legal de las empresas contratistas.

CAPÍTULO III

De las formas contractuales.

Artículo 21.- El Estado explorará y explotará los yacimientos señalados en el artículo 1 de esta ley en forma directa a través de las Empresas Públicas de Hidrocarburos. De manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, de probada experiencia y capacidad técnica y económica, para lo cual la Secretaría de Hidrocarburos podrá celebrar contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana. También se podrá constituir compañías de economía mixta con empresas nacionales y extranjeras de reconocida competencia legalmente establecidas en el país.

Artículo 22.- Cuando por sí mismo el Estado ecuatoriano, a través de las Empresas Públicas de Hidrocarburos, realice actividades de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, podrá seleccionar, sujetándose al procedimiento establecido en esta ley, a las empresas individuales, uniones de empresas, consorcios o asociaciones más idóneas de entre las compañías de reconocida solvencia económica y competencia técnica en la industria hidrocarbúfera, para incrementar y optimizar la producción petrolera y maximizar la recuperación de sus reservas, así como, de ser el caso, para realizar actividades de exploración en las áreas que le pertenezcan.

La empresa o consorcio seleccionado realizará por su cuenta y riesgo las inversiones y transferencias tecnológicas. Las operaciones estarán a cargo de las Empresas Públicas de Hidrocarburos y/o la empresa o consorcio seleccionado. En ningún caso la participación del Estado ecuatoriano en la producción incremental será menor al cincuenta por ciento (50%).

En cada concurso se podrá considerar porcentajes de participación mayores que el referido en el inciso

precedente, en función de las características del yacimiento y de los factores de evaluación.

Se entenderá por producción incremental aquella por encima de la curva base de producción definida por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, que deberá considerar la tasa promedio anual histórica y la proyección futura que las actuales reservas probadas permitan.

En caso de que la operación corra a cargo de la empresa o consorcio seleccionado, ésta se realizará con el aporte del personal necesario de las Empresas Públicas de Hidrocarburos y de las instalaciones del campo respectivo; para tal efecto, entre las partes se celebrará el correspondiente convenio de operación.

La empresa privada cubrirá de la parte que le corresponda todos los costos, amortizaciones, depreciaciones, obligaciones patronales y participación laboral y otras que se determinen en cada contrato, así como las obligaciones tributarias de conformidad con la ley.

Artículo 23.- Son contratos de exploración y explotación de campos marginales aquellos celebrados por el Estado por intermedio de la Secretaría de Hidrocarburos, mediante los cuales se delega a la contratista con sujeción al segundo inciso del artículo 316 de la Constitución de la República, la facultad de exploración y explotación adicional en los campos de producción marginal actualmente explotados por PETROAMAZONAS EP, realizando todas las inversiones requeridas para la exploración y explotación adicional.

Artículo 24.- Son campos marginales aquellos de baja prioridad operacional o económica, considerados así por encontrarse lejanos a la infraestructura de PETROAMAZONAS EP, por contener crudo de baja gravedad (crudo pesado), o por necesitar técnicas de recuperación excesivamente costosas, calificados como tales por la Secretaría de Hidrocarburos, siempre y cuando dicha exploración y explotación adicional signifique mayor eficiencia técnica y económica en beneficio de los intereses del Estado. Estos campos no podrán representar más del uno por ciento (1%) de la producción nacional y se sujetarán a los cánones internacionales de conservación de reservas.

Artículo 25.- La adjudicación de los contratos de exploración y explotación de campos marginales será realizada por el Comité de Licitaciones previsto en el artículo 46 de esta ley y mediante concursos abiertos, dando prioridad a la participación de empresas nacionales del sector hidrocarburífero, por sí solas o asociadas

Las adjudicaciones procurarán tomar en consideración:

- a) Mayor monto de inversión a realizarse en el área;
- b) Garantía de producción mínima, o;
- c) Costos de producción.

Artículo 26.- Los contratos de obras o servicios específicos a que se refiere el artículo 23 de esta ley, son aquellos en que personas jurídicas se comprometen a ejecutar para las Empresas Públicas de Hidrocarburos, obras, trabajos o servicios específicos, aportando la tecnología, los capitales y los equipos o maquinarias necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, a cambio de un precio o remuneración en dinero, cuya cuantía y forma de pago será convenida entre las partes conforme a la ley.

Las obras o servicios específicos que las Empresas Públicas de Hidrocarburos tengan que realizar, podrán hacerlas por sí mismas o celebrando contratos de obras o de servicios, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a las empresas nacionales. Con este propósito, las Empresas Públicas de Hidrocarburos divulgarán en forma oportuna y permanente los programas de obras y servicios que deban realizar.

Artículo 27.- El régimen financiero de las Empresas Públicas de Hidrocarburos, cuando intervengan en cualquier fase de la industria petrolera, a través de filiales o celebrando contratos de cualquier naturaleza,

será el establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y subsidiariamente en los Decretos Ejecutivos de creación de las respectivas empresas.

El Presidente de la República destinará, de los ingresos netos que se originen en los contratos de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos, los recursos necesarios a fin de formar un fondo permanente de inversión para la búsqueda de nuevas reservas de hidrocarburos. Este fondo será administrado por la Secretaría de Hidrocarburos, bajo la supervigilancia de la Contraloría General del Estado.

Artículo 28.- Son contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos, aquellos celebrados por el Estado por intermedio de la Secretaría de Hidrocarburos, mediante los cuales delega a la contratista con sujeción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 316 de la Constitución de la República, la facultad de explorar y explotar hidrocarburos en el área del contrato, realizando por su cuenta y riesgo todas las inversiones, costos y gastos requeridos para la exploración, desarrollo y producción.

La contratista, una vez iniciada la producción tendrá derecho a una participación en la producción del área del contrato, la cual se calculará a base de los porcentajes ofertados y convenidos en el mismo, en función del volumen de hidrocarburos producidos. Esta participación, valorada al precio de venta de los hidrocarburos del área del contrato, que en ningún caso será menor al precio de referencia, constituirá el ingreso bruto de la contratista del cual efectuará las deducciones y pagará el impuesto a la renta, en conformidad con las reglas previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno.

La participación de la contratista también podrá ser recibida en dinero, previo acuerdo con la Secretaría de Hidrocarburos.

En caso de devolución o abandono total del área del contrato por la contratista, nada deberá el Estado y quedará extinguida la relación contractual.

Artículo 29.- Son contratos de asociación, aquellos en que la Secretaría de Hidrocarburos contribuye con derechos sobre áreas, yacimientos, hidrocarburos u otros derechos de su patrimonio y en que la empresa asociada contrae el compromiso de efectuar las inversiones que se acuerden por las partes contratantes.

En el caso de abandono o devolución total de áreas por improductividad, nada deberá la Secretaría de Hidrocarburos a la empresa asociada y quedará extinguida la relación contractual de asociación.

Artículo 30.- En los contratos de asociación se acordará la escala de participación de cada una de las partes en los resultados de la producción.

Si la empresa asociada, realiza gastos o inversiones superiores a los mínimos estipulados, no se alterará la escala de participación en los resultados de la producción que se hubiese fijado en el contrato de asociación.

Artículo 31.- En los contratos de asociación se estipulará, cuando menos, sobre lo siguiente:

- a) Los órganos directivos y de administración;
- b) El plazo de duración del contrato;
- c) Las obligaciones mínimas de inversión y de trabajo;
- d) Las regalías, primas, derechos superficiales, obras de compensación y otras obligaciones similares;
- e) Las garantías que debe rendir la empresa asociada para caucionar el cumplimiento de sus obligaciones;

- f) La extensión y la forma de selección de las áreas de explotación;
- g) Los derechos, deberes y responsabilidades del operador;
- h) Las relaciones de los asociados en la etapa de producción; e,
- i) Las formas, plazos y otras condiciones de las amortizaciones.

En todo contrato de asociación se establecerá el derecho de la Secretaría de Hidrocarburos de adquirir una participación efectiva en los derechos y acciones conferidos en esos contratos y en los activos adquiridos por los contratistas para los propósitos de dichos convenios. El pago del valor de los derechos adquiridos y obligaciones correspondientes se realizará de acuerdo con los términos y condiciones a ser determinados por las partes.

Artículo 32.- Son contratos de gestión compartida aquellos que suscriba el Estado ecuatoriano a través de EP PETROECUADOR con empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras o consorcios de empresa, con el propósito de incrementar y optimizar la producción de hidrocarburos, maximizar la recuperación de sus reservas y realizar actividades de exploración y explotación en el área del contrato.

Artículo 33.- La participación financiera y técnica de las empresas seleccionadas se concretará en un contrato de operaciones especial de gestión compartida o consorcio previamente aprobado por el Comité de Licitaciones.

Artículo 34.- El contrato será adjudicado por el Comité de Licitaciones, previa licitación pública internacional sobre la base del Sistema Especial de Licitación al que se refiere el artículo 46 de esta ley, a favor de la empresa o consorcio de empresas que ofrezca la mayor participación para el Estado. El porcentaje de participación del Estado se incrementará en función del aumento de la producción.

Las bases de licitación determinarán los requisitos y condiciones mínimas para la calificación de las empresas o consorcio de empresas participantes, entre los cuales se establecerá el pago de un monto al Estado.

Artículo 35.- El Comité de Licitaciones convocará a concurso público, mediante tres publicaciones de prensa dentro y fuera del país, a las empresas públicas o privadas de reconocida solvencia técnica y económica, con probada experiencia en las actividades materia de este contrato.

Artículo 36.- La empresa o consorcio seleccionado deberá realizar, por su cuenta y riesgo, todas las inversiones, costos y gastos requeridos para el cumplimiento del objeto del contrato, hasta el punto de fiscalización. A partir de este punto se dividirán, entre las partes, la producción y todos los costos relacionados con su participación en la producción.

De la participación del Estado se pagarán las regalías correspondientes a la producción total fiscalizada, así como el impuesto aplicable a la producción para el Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico. La empresa seleccionada o cada empresa que forme el consorcio seleccionado, deberá pagar el impuesto a la renta que le corresponda de conformidad con la ley.

La devolución o abandono del área del contrato dará lugar a su terminación, sin que el Estado deba indemnizar suma alguna a la empresa o consorcio seleccionado.

Artículo 37.- Para la adjudicación de cada contrato y con el Informe Técnico de EP PETROECUADOR, el Comité de Licitaciones preseleccionará las firmas que reúnan los requisitos de capacidad técnica, solvencia financiera, económica y operativa, y el cumplimiento cabal de sus obligaciones en el país.

Una vez preseleccionadas las empresas o consorcios, el Comité de Licitaciones les solicitará las propuestas técnico - económicas y en su evaluación considerará los siguientes factores:

1. La participación del Estado en la producción incremental;
2. Los programas de trabajo y montos de inversiones mínimos comprometidos;
3. El monto del bono no reembolsable para el Estado ecuatoriano a la firma del contrato;
4. La meta de producción y transferencia tecnológica; y,
5. Las correspondientes garantías y seguros.

Artículo 38.- Estos contratos incluirán en sus cláusulas principales: las partes contratantes, la duración de los contratos, la participación del Estado, los programas de trabajo e inversiones mínimos a ser ejecutados, el monto de las inversiones a ejecutarse, el pago de las obligaciones tributarias de conformidad con la ley, las garantías de la empresa seleccionada para con EP PETROECUADOR, los órganos directivos de administración y fiscalización del contrato, la capacitación, la facultad de inspección y control y las demás que consten en los documentos precontractuales de la licitación aprobada para el efecto.

Artículo 39.- Los documentos precontractuales del concurso público a ofertar, en los que constará el procedimiento para la selección de la empresa y el contrato tipo que incluye la participación de cada socio en la producción incremental y sus costos, serán aprobados por el Comité de Licitaciones en el plazo máximo de 45 días, a partir de la fecha de publicación de esta ley en el Registro Oficial.

Artículo 40.- En caso de que el Consorcio o Asociación descubriera nuevas reservas en yacimientos adyacentes al campo motivo del contrato, estas reservas no se sumarán a la producción incremental, sino que serán objeto de un nuevo contrato ya sea de participación o asociación.

Artículo 41.- Son contratos de prestación de servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, aquéllos en que personas jurídicas, previa y debidamente calificadas, nacionales o extranjeras, se obligan a realizar para con la Secretaría de Hidrocarburos, con sus propios recursos económicos, servicios de exploración y/o explotación hidrocarburífera, en las áreas señaladas para el efecto, invirtiendo los capitales y utilizando los equipos, la maquinaria y la tecnología necesarios para el cumplimiento de los servicios contratados.

Cuando exista o cuando el prestador de servicios haya encontrado, en el área objeto del contrato, hidrocarburos comercialmente explotables, tendrá derecho al pago de una tarifa por barril de petróleo neto producido y entregado al Estado en un punto de fiscalización. Esta tarifa, que constituye el ingreso bruto de la contratista, se fijará contractualmente tomando en cuenta un estimado de la amortización de las inversiones, los costos y gastos, y una utilidad razonable que tome en consideración el riesgo incurrido.

Artículo 42.- De los ingresos provenientes de la producción correspondiente al área objeto del contrato de prestación de servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, el Estado ecuatoriano se reserva el veinte y cinco por ciento (25%) de los ingresos brutos como margen de soberanía. Del valor remanente, se cubrirán los costos de transporte y comercialización en que incurra el Estado. Una vez realizadas estas deducciones, se cubrirá la tarifa por los servicios prestados.

La contratista tendrá opción preferente de compra de la producción del área del contrato, a un precio que en ningún caso será inferior al precio de referencia definido en el artículo 110 de esta ley, no obstante, se adjudicará a la empresa que oferte a un precio en mejores condiciones.

Artículo 43.- El pago de la tarifa por los servicios prestados será realizado en dinero, en especie o en forma mixta si conviene a los intereses del Estado. El pago en especie se podrá efectuar únicamente después de cubrir las necesidades de consumo interno del país.

El precio de hidrocarburos para el caso de pago en especie, se fijará de acuerdo con el último precio promedio mensual de ventas externas de hidrocarburos de calidad equivalente, realizadas por EP PETROECUADOR.

Podrá haber una tarifa adicional para privilegiar producciones provenientes de actividades adicionales comprometidas por la contratista, a fin de impulsar el descubrimiento de nuevas reservas o la implementación de nuevas técnicas para la recuperación mejorada de las reservas existentes.

Las contratistas garantizarán la realización de las inversiones comprometidas en el respectivo plan de desarrollo o plan quinquenal.

La definición de la comercialidad de los yacimientos constará en las bases de contratación.

Artículo 44.- Además de las formas contractuales establecidas en el artículo 91 de esta ley, bajo la modalidad de contratos de operación, si conviniere a los intereses del Estado, la Secretaría de Hidrocarburos podrá contratar con empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en la materia, legalmente establecidas en el país, las que podrán formar entre sí asociaciones, la construcción y operación de oleoductos, poliductos, y gasoductos principales, terminales y plantas de procesamiento de hidrocarburos.

Los poliductos, gasoductos, terminales y plantas de procesamiento podrán ser entregados para que sean operados por los contratistas. Al término del contrato para construcción y operación de las obras indicadas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 60 de esta ley.

Artículo 45.- De ser necesario, EP PETROECUADOR promoverá, negociará, celebrará y administrará los contratos para la construcción y operación de la ampliación del actual Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE), incluyendo los ramales que sean necesarios para el transporte del petróleo crudo de la región amazónica hacia los terminales de exportación y centros de industrialización del país.

La operación del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE), en caso de ser ampliado, podrá también ser asumida a través de un consorcio en el que participe EP PETROECUADOR. La adjudicación la hará el Comité de Licitaciones.

La Secretaría de Hidrocarburos pagará a los operadores de terminales y plantas de procesamiento, de acuerdo a lo convenido entre las partes en el respectivo contrato.

Artículo 46.- La adjudicación de los contratos a los que se refieren los artículos 21, 23, 24, 25, 26, 90, 91, 92 y 94 de esta ley la efectuará el Ministerio Sectorial mediante licitación, con excepción de los que se realicen con empresas estatales o subsidiarias de éstas, con países que integran la comunidad internacional, con empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria y los de obras o servicios específicos. Para las adjudicaciones, el Ministerio Sectorial conformará un Comité de Licitaciones que se integrará y funcionará de conformidad con el reglamento.

Las bases, requisitos y procedimientos para las licitaciones serán determinados por el Comité de Licitaciones de conformidad con la Constitución y la ley. Para las licitaciones, el Ministerio Sectorial promoverá la concurrencia del mayor número de ofertas de compañías de probada experiencia y capacidad técnica y económica.

Las resoluciones del Comité de Licitaciones causan ejecutoria.

Artículo 47.- Cada contrato para exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, comprenderá un bloque con una superficie terrestre no mayor de doscientas mil hectáreas dividido en lotes de superficie igual o menor a veinte mil hectáreas cada uno, de acuerdo con el trazado del Instituto Geográfico Militar IGM; o un bloque con una superficie marina no mayor de cuatrocientas mil hectáreas dividido en lotes de superficie igual o menor a cuarenta mil hectáreas, de acuerdo con el trazado del Instituto Oceanográfico de la Armada INOCAR.

Los lotes deberán ser de forma rectangular, con dos de sus lados orientados en dirección norte sur, salvo cuando los límites naturales o de otras áreas reservadas o contratadas lo impidan.

Artículo 48.- Al término del período de exploración, la contratista podrá retener solamente las áreas en donde se hubieren descubierto hidrocarburos comerciales, en lotes completos, seleccionados en la forma que se establezca en el plan de desarrollo, a menos que la contratista convenga con la Secretaría de Hidrocarburos, realizar nuevas actividades exploratorias en los tres primeros años del período de explotación.

Si la contratista no realiza las actividades exploratorias comprometidas o no descubre yacimientos comerciales, deberá entregar al Estado las áreas retenidas.

También revertirán al Estado los campos descubiertos en el período de explotación cuya productividad de hidrocarburos esté comprobada y que no hayan sido desarrollados y puestos en producción dentro de los cinco (5) años siguientes a la aprobación del plan de desarrollo del área.

Los contratistas de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos, dada la naturaleza de su relación contractual, no están sujetos a los establecidos en el inciso precedente.

Artículo 49.- Si conviene a los intereses del Estado, el Comité de Licitaciones, podrá adjudicar más de un contrato a un mismo contratista.

En caso de que un mismo contratista suscriba más de un contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos, para efectos del pago del impuesto a la renta, no podrá consolidar las pérdidas ocasionadas en un contrato con las ganancias originadas en otro.

Artículo 50.- Todo contratista o asociado que devuelva áreas al Estado, está obligado a entregar a la Secretaría de Hidrocarburos todos los antecedentes, registros y estudios de carácter geológico, geofísico, de perforación o de cualquier naturaleza, relativos a las áreas devueltas.

Artículo 51.- Para todo tipo de contrato relativo a la exploración y explotación del petróleo crudo, el período de exploración durará hasta cuatro (4) años, prorrogable hasta por dos (2) años más, previa justificación de la contratista y autorización de la Secretaría de Hidrocarburos. La operación deberá comenzar y continuar en el terreno dentro de los seis (6) primeros meses a partir de la inscripción del contrato en el Registro de Hidrocarburos, inscripción que tendrá que realizarse dentro de los treinta (30) días de suscrito el contrato.

El período de explotación del petróleo crudo, en todo tipo de contrato, podrá durar hasta veinte (20) años prorrogables por la Secretaría de Hidrocarburos, de acuerdo a lo que se establezca en el plan de desarrollo del área y siempre que convenga a los intereses del Estado.

Artículo 52.- Para todo tipo de contrato relativo a la exploración y explotación de gas natural, se establecerán los términos y las condiciones técnicas y económicas de acuerdo a lo previsto en esta ley en lo que fuere aplicable. El período de exploración podrá durar hasta cuatro (4) años, prorrogable hasta por dos (2) años más previa justificación de la contratista y autorización de la Secretaría de Hidrocarburos.

Posterior al período de exploración y antes de iniciar el período de explotación, la contratista tendrá derecho a un período de desarrollo del mercado y de construcción de la infraestructura necesarios para el efecto, cuya duración será de cinco (5) años prorrogables de acuerdo a los intereses del Estado, a fin de que la contratista, por sí sola o mediante asociación con terceros, comercialice el gas natural descubierto.

El período de explotación de estos contratos podrá durar hasta veinte y cinco (25) años, prorrogable por la Secretaría de Hidrocarburos, de acuerdo a los intereses del Estado.

La contratista iniciará el período de explotación previa autorización de la Secretaría de Hidrocarburos.

Artículo 53.- En caso de no haberse descubierto, durante el período de exploración, reservas de hidrocarburos comercialmente explotables, el contratista deberá obtener la autorización de la Secretaría de Hidrocarburos para dar por terminado el contrato.

Artículo 54.- En todos los contratos se exigirá un programa exploratorio, el mismo que se ejecutará en la forma que acuerden las partes.

Los contratistas o asociados llevarán a cabo las actividades relativas a la exploración del área contratada por medio de investigaciones geológicas, geofísicas, perforación de pozos o cualquier otra de las operaciones aceptadas por la industria petrolera para la exploración, con el fin de investigar totalmente el área y evaluar las trampas estructurales o estratigráficas descubiertas.

De haberse detectado trampas estratigráficas o estructurales, el contratista o asociado deberá perforar por lo menos un pozo exploratorio por cada cien mil hectáreas o fracción superior a cincuenta mil, perforación que deberá alcanzar profundidades que penetren las formaciones geológicas potencialmente hidrocarburíferas. Igualmente, para áreas contratadas de cincuenta mil hectáreas o menores, el contratista o asociado tendrá la obligación de perforar por lo menos un pozo exploratorio.

Artículo 55.- Además de lo establecido en el artículo 54 de esta ley, se exigirá una inversión anual promedio no inferior al valor de un salario básico unificado para el trabajador en general, por hectárea, en superficie terrestre, y de uno y medio salario básico unificado para el trabajador en general en superficie marina, durante los tres primeros años del período de explotación, para cuyo efecto se tomará en cuenta solo el área reservada para la explotación. Las inversiones en los años sucesivos deberán ser acordadas entre las partes.

Artículo 56.- Las empresas extranjeras que deseen celebrar contratos contemplados en esta ley, deberán domiciliarse en el país y cumplir con todos los requisitos previstos en la legislación vigente.

Estas empresas extranjeras se sujetarán a los tribunales del país y renunciarán expresamente a toda reclamación por vía diplomática. Aquella sujeción y esta renuncia se considerarán implícitas en todo contrato celebrado con el Estado o con la Secretaría de Hidrocarburos.

Artículo 57.- Antes de inscribirse el contrato, el contratista o asociado rendirá una garantía en dinero efectivo, en bonos del Estado o en otra forma satisfactoria, equivalente al veinte por ciento (20%) de las inversiones que se comprometa a realizar durante el período de exploración.

La garantía será devuelta al contratista o asociado al pasar al período de explotación y una vez que hubiere demostrado que ha cumplido con todas las obligaciones del período de exploración o cuando se diere por terminado el contrato, previa justificación de no haber tenido resultados favorables en la exploración. Esta garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas para este período.

Artículo 58.- Dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del período de explotación, el contratista o

asociado rendirá, en una de las formas señaladas en el artículo anterior, una garantía equivalente al veinte por ciento (20%) de las inversiones que se comprometa a realizar en los tres primeros años de este período, la cual se reducirá en proporción directa al cumplimiento total del programa anual comprometido o se devolverá a la terminación del contrato por falta de producción comercial, debidamente justificada por el contratista y aceptada por la Secretaría de Hidrocarburos.

El contratista o asociado perderá la garantía si no cumple las obligaciones contractuales en los tres primeros años del período de explotación, sin perjuicio del derecho de la Secretaría de Hidrocarburos de cobrar por la vía coactiva los valores que esté adeudando el contratista.

Artículo 59.- Al término de un contrato de exploración y explotación, por vencimiento del plazo o por cualquiera otra causa ocurrida durante el período de explotación, el contratista o asociado deberá entregar a la Secretaría de Hidrocarburos, sin costo y en buen estado de producción, los pozos que en tal momento estén en actividad; y, en buenas condiciones, todos los equipos, herramientas, maquinarias, instalaciones y demás muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos para los fines del contrato, así como trasladar aquellos que la Secretaría de Hidrocarburos señale, a los sitios que ella determine.

Si la terminación del contrato se produce en el período de exploración, el contratista o asociado entregará a la Secretaría de Hidrocarburos, sin costo y en buenas condiciones, los pozos, campamentos y obras de infraestructura.

Artículo 60.- Al término de un contrato de refinación, transporte por oleoductos, poliductos y gasoductos, almacenamiento y comercialización, por vencimiento del plazo o por cualquier otra causa, el contratista o asociado deberá entregar a la Secretaría de Hidrocarburos, sin costo y en buen estado de conservación, las propiedades, maquinarias, instalaciones, equipos y demás bienes adquiridos para los fines del contrato.

Sin embargo, durante los diez últimos años del plazo de un contrato, la Secretaría de Hidrocarburos podrá convenir con el contratista o asociado, inversiones con formas especiales de amortización y con pago de la parte no amortizada, al término del plazo del contrato.

Los contratistas de obras o servicios específicos, los transportistas y los distribuidores de derivados de hidrocarburos, al por mayor y al por menor, no están sujetos a las disposiciones constantes en este artículo.

Artículo 61.- Los contratistas o asociados no podrán enajenar, gravar o retirar, en el curso del contrato, parte alguna de los bienes a que se refiere el artículo anterior, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero.

La negligencia, el descuido o el dolo en la conservación de los bienes referidos en aquel artículo, que son propiedad virtual del Estado, acarrearán responsabilidad civil y penal de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 62.- Las Empresas Públicas de Hidrocarburos y los contratistas o asociados, en exploración y explotación de hidrocarburos, en refinación, en transporte y en comercialización, están obligados, en cuanto les corresponda, a lo siguiente:

a) Emplear en el plazo de seis meses de iniciadas las operaciones, sean que las realicen directamente o a través de contratos, un mínimo de ecuatorianos/as de: noventa y cinco por ciento (95%) en el personal de obreros/as, noventa por ciento (90%) en el personal de empleados/as administrativos/as y setenta y cinco por ciento (75%) en el personal técnico, a menos que no hubieren técnicos/as nacionales disponibles. En el plazo de dos años el noventa y cinco por ciento (95%) del personal administrativo deberá ser de nacionalidad ecuatoriana.

Adicionalmente, el contratista de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos,

realizará un programa de capacitación técnica y administrativa en todos los niveles, de acuerdo al reglamento de esta ley, a fin de que en el lapso de los primeros cinco años del período de explotación, la ejecución de las operaciones sea realizada íntegramente por trabajadores/as y empleados/as administrativos/as ecuatorianos/as y por mínimo de noventa por ciento (90%) de personal técnico nacional. El diez por ciento (10%) de personal técnico extranjero fomentará la transferencia de tecnología al personal nacional;

b) Someter a la aprobación de la Secretaría de Hidrocarburos los planes de exploración y desarrollo de yacimientos o de otras actividades industriales, antes de iniciar su ejecución;

c) Suministrar a la Secretaría de Hidrocarburos, trimestralmente o cuando lo solicite, informes sobre todos los trabajos topográficos, geológicos, geofísicos, de perforación, de producción, de evaluación y estimación de reservas, y demás actividades acompañando los planos y documentos correspondientes;

d) Suministrar a la Secretaría de Hidrocarburos cuando se lo requiera, datos económicos relativos a cualquier aspecto de la exploración, de la explotación y de otras actividades industriales o comerciales, y sobre los costos de tales operaciones;

e) Emplear maquinaria moderna y eficiente, y aplicar los métodos más apropiados para obtener la más alta productividad en las actividades industriales y en la explotación de los yacimientos observando en todo caso la política de conservación de reservas fijada por el Estado;

f) Sujetarse a las normas de calidad y a las especificaciones de los productos, señaladas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

g) Franquear al uso público según lo requiera la Secretaría de Hidrocarburos, las vías de comunicación, aeropuertos, puertos marítimos y fluviales, que construyan;

h) Presentar dentro de los tres primeros años del período de exploración, el mosaico aerofotogramétrico de la zona terrestre contratada, utilizando la escala y las especificaciones que determine el Instituto Geográfico Militar IGM. El levantamiento aerofotogramétrico, si no estuviere hecho, se realizará por intermedio o bajo el control del Instituto Geográfico Militar IGM y los negativos en cualquier soporte tecnológico serán de propiedad del Estado;

i) Delimitar definitivamente el área contratada y entregar el documento cartográfico correspondiente, dentro de los cinco primeros años del período de explotación, siguiendo métodos geodésicos u otros métodos científicos, según el reglamento de la Secretaría de Hidrocarburos. En este trabajo intervendrá, por parte del Estado, el Instituto Geográfico Militar IGM o el Instituto Oceanográfico de la Armada INOCAR, según sea el caso. De existir dicho documento cartográfico, la compañía tiene la obligación de actualizarlo;

j) Contribuir, durante el período de exploración, para el desarrollo de la educación técnica nacional y para el otorgamiento de becas, en el país o en el extranjero, de estudios especializados en la industria de hidrocarburos. Este aporte será administrado por el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE;

k) Presentar para la aprobación de la Secretaría de Hidrocarburos, hasta el primero de diciembre de cada año, un detallado programa de las actividades a realizarse en el año calendario siguiente, incluyendo el presupuesto de inversiones.

Además, en el período de explotación, el contratista deberá presentar anualmente para la aprobación de la Secretaría de Hidrocarburos, el programa quinquenal actualizado de las actividades a desarrollar, incluyendo su presupuesto, conjuntamente con el programa operativo mencionado en el inciso anterior;

l) Presentar, en el primer mes de cada año, un informe detallado de las operaciones realizadas en el año

inmediato anterior, incluyendo datos sobre exploración, producción, reservas, transporte, refinación y otras actividades industriales, ventas internas, exportaciones, personal y demás pormenores de los trabajos;

m) Llevar en Idioma Castellano y en forma actualizada la contabilidad financiera y de costos, con los respectivos registros y comprobantes, y conservarlos durante el período del contrato y diez años después, de acuerdo con las normas legales, los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas específicas que imparta la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. Adicionalmente se presentará una copia de la contabilidad que utilice la contratista en el idioma de su país de origen, si fuere del caso;

n) Presentar a la Secretaría de Hidrocarburos, dentro del primer trimestre de cada año, el balance general, la cuenta de resultados y los inventarios, correspondientes al ejercicio económico del año calendario inmediato anterior;

o) Invertir un mínimo del diez por ciento (10%) de sus utilidades netas, según los resultados de los estados financieros, en el desenvolvimiento de la misma o de otras industrias de hidrocarburos en el país. Esta inversión podrá también efectuarse en la forma de adquisición de bonos del Estado o de suscripción de acciones para la formación de nuevas empresas o de aumentos de capital en empresas nacionales que, a juicio de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo SENPLADES, sean de interés para el desarrollo económico del país;

p) Construir viviendas higiénicas y cómodas para los empleados/as y obreros/as en los campamentos estables de trabajo, según planos y especificaciones aprobados por la Secretaría de Hidrocarburos;

q) Proporcionar facilidades de alojamiento, alimentación y transporte, en los campamentos de trabajo, a los/las inspectores/as y demás funcionarios/as del Estado;

r) Recibir estudiantes o egresados/as de educación técnica superior relacionada con la industria de hidrocarburos, en el número y por el tiempo que se acuerde entre la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT con la Secretaría de Hidrocarburos, para que realicen prácticas y estudios en los campos de trabajo e industrias, corriendo por cuenta de las empresas los gastos de transporte, alojamiento, alimentación y atención médica;

s) Presentar para la aprobación de la Secretaría de Hidrocarburos los planes, programas y proyectos y el financiamiento respectivo para que las actividades de exploración y explotación no afecten negativamente a la organización económica y social de la población asentada en las áreas donde se realicen las mencionadas actividades y a todos los recursos naturales renovables y no renovables locales. Igualmente, deberá planificarse los nuevos asentamientos poblacionales que sean necesarios. Para la antedicha aprobación la Secretaría de Hidrocarburos contará con los informes de los organismos de desarrollo regional respectivos y del Ministerio de Inclusión Económica y Social;

t) Conducir las operaciones petroleras de acuerdo a las leyes y reglamentos de protección del medio ambiente y de la seguridad del país y con relación a la práctica internacional en materia de preservación de la riqueza ictiológica y de la industria agropecuaria. Para el efecto, en los contratos constarán las garantías respectivas de las empresas contratistas; y,

u) Elaborar estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades. Estos estudios deberán ser evaluados y aprobados por Ministerio Sectorial en coordinación con los organismos de control ambiental y se encargará de su seguimiento ambiental, directamente o por delegación a firmas auditoras calificadas para el efecto.

Artículo 63.- Si conviene a los intereses del Estado, los contratos para la exploración y explotación de

hidrocarburos podrán ser modificados por acuerdo de las partes contratantes y previa aprobación del Ministerio Sectorial.

Artículo 64.- El Estado autoriza, de acuerdo con las formas contractuales previstas en esta ley, la explotación de petróleo crudo y/o gas natural, CO2 o sustancias asociadas; por lo tanto, los/las contratistas o asociados/as tienen derecho solamente sobre el petróleo crudo y/o gas natural, CO2 o sustancias asociadas que les corresponda según dichos contratos.

Los/las contratistas que celebren contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, podrán suscribir contratos adicionales para la explotación de gas natural libre si encuentran en el área del contrato yacimientos comercialmente explotables.

A su vez, los/las contratistas que celebren contratos para la exploración y explotación de gas natural libre, podrán suscribir contratos adicionales para la explotación de petróleo crudo si encuentran, en el área del contrato, yacimientos petrolíferos comercialmente explotables.

La explotación de yacimientos de petróleos pesados menores de quince (15) grados API, debido a las técnicas especiales que se requieren para su exploración, extracción y transformación en el sitio, a los subproductos minerales que originan y a las industrias conexas a que da lugar, será objeto de una planificación económica integral a cargo del Ministerio Sectorial. Esta clase de explotación estará exenta del pago del valor equivalente a las regalías.

Artículo 65.- Para el abastecimiento de las plantas refinadoras, petroquímicas e industrias establecidas en el país, la Secretaría de Hidrocarburos podrá exigir a los contratistas o asociados, cuando lo juzgue necesario, el suministro de un porcentaje uniforme del petróleo que les pertenece y efectuar entre ellos las compensaciones económicas que estime convenientes, para que esas plantas se abastezcan con el petróleo crudo que sea el más adecuado, en razón de su calidad y ubicación.

Artículo 66.- El gas natural que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos pertenece al Estado, solo podrá ser utilizado por los/las contratistas o asociados/as en las cantidades que sean necesarias para operaciones de explotación y transporte, o para reinyección a yacimientos, previa autorización de la Secretaría de Hidrocarburos.

En yacimientos de condensado o de elevada relación gas-petróleo, la Secretaría de Hidrocarburos podrá exigir la recirculación del gas.

Artículo 67.- El Estado, a través de la Secretaría de Hidrocarburos, en cualquiera de las formas establecidas en los artículos 21, 23, 24 y 25 de esta ley, podrá celebrar contratos adicionales con sus respectivos/as contratistas o asociados/as o nuevos contratos con otros/as de reconocida capacidad técnica y financiera para utilizar gas proveniente de yacimientos petrolíferos, con fines industriales o de comercialización, y las Empresas Públicas de Hidrocarburos podrán extraer los hidrocarburos licuables del gas que los/las contratistas o asociados/as utilicen en los casos indicados en el artículo anterior.

Artículo 68.- Los/las contratistas o asociados/as entregarán a las Empresas Públicas de Hidrocarburos pertinentes, sin costo, el gas proveniente de yacimientos de condensado, no utilizado para los casos previstos en el artículo 66 de esta ley, que las Empresas Públicas de Hidrocarburos correspondientes requieran para fines industriales, de generación de energía eléctrica, comercialización o de cualquier otra índole. Estas Empresas Públicas de Hidrocarburos pagarán solamente los gastos de adecuación que, para dicha entrega, realicen los/las contratistas o asociados/as.

Artículo 69.- Los excedentes de gas que no utilicen las Empresas Públicas de Hidrocarburos ni los/las contratistas o asociados/as, o que no puedan ser reinyectados en los respectivos yacimientos, serán motivo

de acuerdos especiales o se estará a lo que dispongan los reglamentos.

Los/las contratistas o asociados/as no podrán desperdiciar el gas natural, arrojándolo a la atmósfera o quemándolo, sin autorización de la Secretaría de Hidrocarburos.

Artículo 70.- Las sustancias que se encuentren asociadas a los hidrocarburos y que sean comercialmente aprovechables, podrán ser recuperadas y explotadas solo por las Empresas Públicas de Hidrocarburos, en cualquiera de las formas contempladas en esta ley.

CAPÍTULO IV

De la caducidad de los contratos.

Artículo 71.- El Ministerio Sectorial podrá declarar la caducidad de los contratos, si el/la contratista:

1. Deja de pagar las regalías, primas de entrada, derechos superficiales, participaciones y otros compromisos establecidos en la ley o en el contrato; o deja de cumplir cualquiera de las obligaciones determinadas en el artículo 62 de esta ley;
2. No deposita las cauciones o garantías a que esté obligado en la forma y en los plazos estipulados en el contrato;
3. No inicie las operaciones de exploración según lo previsto en el contrato o si una vez iniciadas las suspende por más de sesenta días sin causa que lo justifique, calificada por la Secretaría de Hidrocarburos;
4. Suspende las operaciones de explotación por más de treinta días, sin justa causa previamente calificada por la Secretaría de Hidrocarburos, salvo fuerza mayor o caso fortuito que deberán avisarse a la Secretaría de Hidrocarburos en un plazo máximo de diez días;
5. No reinicia, en un plazo máximo de treinta días, las operaciones de explotación, una vez desaparecidas las causas que motivaron la suspensión;
6. No invierte las cantidades mínimas anuales, no realiza las perforaciones o no efectúa las tareas previstas en los periodos de exploración y explotación, según lo establecido en el contrato;
7. Impide o dificulta la vigilancia y fiscalización que deben realizar los/las funcionarios/as autorizados/as del Estado, o no proporciona los datos y demás informaciones sobre cualquier otro asunto de la actividad petrolera que le compete;
8. Incurrir en falsedades de mala fe o dolosas, en las declaraciones o informes sobre datos técnicos de exploración, explotación, actividades industriales, transporte o comercialización, o sobre datos económicos relacionados con las inversiones, costos o utilidades;
9. No efectúa las inversiones de utilidades estipuladas en el contrato;
10. Haya empleado fraude o medios ilegales en la suscripción del contrato;
11. Traspase derechos o celebre contrato o acuerdo privado para la cesión de uno o más de sus derechos sin la autorización del Ministerio;
12. Integre consorcios o asociaciones para las operaciones de exploración o explotación, o se retire de ellos, sin autorización del Ministerio;

13. Reincide en infracciones a la ley y sus reglamentos; y,

14. Provoca, por acción u omisión, daños al medio ambiente, calificados por el Ministerio Sectorial; siempre que no los remedie conforme a lo dispuesto por la autoridad competente.

Artículo 72.- La declaración de caducidad de un contrato implica la inmediata devolución al Estado de las áreas contratadas y la entrega de todos los equipos, maquinarias y otros elementos de exploración o de producción, instalaciones industriales o de transporte, sin costo alguno para la Secretaría de Hidrocarburos y, además, la pérdida automática de las cauciones y garantía rendidas según la ley y el contrato, las cuales quedarán en favor del Estado.

Artículo 73.- Previamente a la declaración de caducidad de un contrato, el Ministerio Sectorial notificará al/la contratista fijándole un plazo no menor de treinta ni mayor de sesenta días, contado desde la fecha de la notificación, para el cumplimiento de las obligaciones no atendidas o para que desvanezca los cargos.

CAPÍTULO V

De los ingresos estatales.

Artículo 74.- El Estado percibirá por concepto de la exploración y explotación de yacimientos hidrocarburíferos, por lo menos los siguientes ingresos: primas de entrada, derechos superficarios, regalías, pagos de compensación, aportes en obras de compensación, participación en los excedentes de los precios de venta del petróleo y por concepto de transporte, participación en las tarifas.

Artículo 75.- Como prima de entrada para la exploración de hidrocarburos, el Estado percibirá, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inscripción del contrato respectivo en el Registro de Hidrocarburos, una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario básico unificado para el trabajador en general, por hectárea.

Artículo 76.- Durante el período de exploración, el Estado recibirá un derecho superficario no menor del veinte por ciento (20%) de un salario básico unificado para el trabajador en general, por hectárea y por año. El pago se hará por todo el año dentro del mes de enero. En el caso de que el primer pago no corresponda a un año completo, se lo hará en proporción a los meses respectivos.

Artículo 77.- Dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del período de explotación, el Estado recibirá por concepto de prima de entrada, no menos del ciento cincuenta por ciento (150%) de un salario básico unificado para el trabajador en general, por hectárea de superficie que se retenga para tal período.

Artículo 78.- Durante el período de explotación, el Estado percibirá, por hectárea y por año, un derecho superficario no menor al cincuenta por ciento (50%) de un salario básico unificado para el trabajador en general en los primeros cinco años, y del cien por ciento (100%) de un salario básico unificado para el trabajador en general, a partir del sexto año.

Este pago se hará en la misma forma establecida en el artículo 76 de esta ley.

Artículo 79.- De la producción resultante de los contratos de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos, el Estado asignará como única participación previa la deducción a que se refiere el segundo inciso del artículo 27 de esta ley, para la Defensa Nacional, el doce punto cinco por ciento (12.5%) de la producción total fiscalizada de los yacimientos hidrocarburíferos, porcentaje que será entregado en la terminal de exportación correspondiente.

La producción a que se refiere el inciso anterior será comercializada por EP PETROECUADOR en el mercado internacional y depositará el resultado de dicha comercialización en la cuenta que el Ministerio de Defensa mantiene en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 80.- El Estado recibirá mensualmente una regalía no inferior al doce y medio por ciento (12,5%) sobre la producción bruta de petróleo crudo medida en los tanques de almacenamiento de los centros de recolección, después de separar el agua y materias extrañas, cuando la producción promedial del mes respectivo no llegue a treinta mil barriles diarios. La regalía se elevará a un mínimo de catorce por ciento (14%) cuando la producción promedial en el mes, sea de treinta mil barriles o más y no llegue a sesenta mil barriles diarios; y subirá a un mínimo de dieciocho y medio por ciento (18,5%), cuando la producción promedial en el mes sea de sesenta mil o más barriles por día.

Los porcentajes de regalías antes mencionados se aplicarán a la producción conjunta de cada empresa y de sus filiales, subsidiarias y asociadas, así como a consorcios de empresas y sociedades de hecho.

Por el gas de los yacimientos de gas libre y por los productos que de él se obtengan, se pagarán mensualmente una regalía mínima de dieciséis por ciento (16%).

Las formas de medición y las tolerancias de impurezas serán determinadas en el reglamento.

Artículo 81.- En los contratos de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos, los/las contratistas como operadores/as, no están sujetos/as al pago de regalías. La totalidad de la producción del área del contrato es de propiedad del Estado.

En los contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos, de la participación del Estado en la producción del área del contrato, se destinará el porcentaje equivalente a las regalías que corresponda a los/las partícipes.

Artículo 82.- Las regalías podrán ser cobradas, a elección de la Secretaría de Hidrocarburos, en especie o en dinero, o parte en especie y parte en dinero.

Artículo 83.- En caso de que la Secretaría de Hidrocarburos decida percibir la regalía en dinero, los precios para calcularla serán fijados conforme con lo dispuesto en el artículo 110 de esta ley.

Del valor de la regalía así calculado se descontarán los gastos de transporte, los gravámenes y las tasas que afecten directamente a la exportación de los hidrocarburos.

Artículo 84.- Para los fines del contrato, por concepto de utilización de las aguas y de los materiales naturales de construcción que se encuentren en el área del contrato y que pertenezcan al Estado, los/las contratistas o asociados/as pagarán anticipadamente, dentro de los primeros treinta días de cada año, a partir de la inscripción del contrato, las cantidades mínimas de veinte y cuatro mil (24.000,00) dólares de los Estados Unidos de América, durante el período de exploración, y de sesenta mil (60.000) dólares de los Estados Unidos de América durante el período de explotación.

Ambos valores tendrán el carácter de no reembolsable en los contratos de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos.

En el caso de que el primer pago no corresponda a un año completo, se lo hará en proporción a los meses respectivos. En las operaciones costa afuera no habrá lugar a este pago.

Artículo 85.- Todo contrato deberá establecer la obligación de efectuar, al entrar al período de explotación, como compensación, obras según los planes del Gobierno Central, por un determinado valor, de acuerdo con

el tamaño del área contratada y de su proximidad a yacimientos descubiertos. En ningún caso, esta aportación será inferior a dos salarios básicos unificados para el trabajador en general por hectárea del área reservada, y se lo invertirá en un plazo no mayor de cinco años.

Artículo 86.- Los/las contratistas de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos están exentos/as del pago de primas de entrada, derechos superficarios, regalías y aportes en obras de compensación, debiendo pagar anualmente al Estado, desde el inicio del período de explotación, una contribución no reembolsable equivalente al uno por ciento (1%) del monto del pago por los servicios previa deducción de la participación laboral y del impuesto a la renta, destinada a promover la investigación, el desarrollo y los servicios científicos y tecnológicos en el campo de los hidrocarburos y, en general de la minería, por parte del Ministerio Sectorial.

Los/las contratistas que tengan contratos de servicios específicos de explotación y exploración adicional de campos marginales o contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos, están exentos/as del pago de regalías, primas de entrada, derechos superficarios, aportes en obras de compensación y la contribución prevista en el inciso anterior.

Artículo 87.- El Estado percibirá una participación, conforme con lo dispuesto en el artículo 99 de esta ley, en las tarifas de transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos.

Artículo 88.- Participación del Estado en los excedentes de los precios de venta de petróleo no pactados o no previstos.- Las compañías contratistas que mantienen contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos vigentes con el Estado ecuatoriano de acuerdo con esta ley, sin perjuicio del volumen de petróleo crudo de participación que les corresponde, cuando el precio promedio mensual efectivo de venta FOB de petróleo crudo ecuatoriano supere el precio promedio mensual de venta vigente a la fecha de suscripción del contrato y expresado a valores constantes del mes de la liquidación, reconocerán a favor del Estado ecuatoriano una participación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos extraordinarios que se generen por la diferencia de precios.

Para los propósitos del presente artículo, se entenderá como ingresos extraordinarios la diferencia de precio descrita multiplicada por el número de barriles producidos.

El precio del crudo a la fecha del contrato usado como referencia para el cálculo de la diferencia, se ajustará considerando el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América, publicado por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 89.- Los/las contratistas o asociados/as deberán dar las facilidades necesarias para los controles y fiscalizaciones por parte de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, la que podrá proceder a la revisión retroactiva de los datos y registros, según los requerimientos del caso.

Las auditorías realizadas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ya sea directamente o mediante la contratación de auditores independientes de probada competencia, previamente calificados por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, serán actos administrativos vinculantes y se considerarán firmes, a menos que se ejerza el derecho de impugnación de conformidad con la ley.

CAPÍTULO VI

Del transporte de hidrocarburos y sus derivados.

Artículo 90.- El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas

actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el artículo 91 de esta ley.

Artículo 91.- La Secretaría de Hidrocarburos podrá delegar las actividades de transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación e industrialización celebrando contratos de asociación, consorcios, de operación o mediante otras formas contractuales vigentes en la legislación ecuatoriana. También podrá constituir compañías de economía mixta. La adjudicación de estos contratos se sujetará a los procedimientos de licitación previstos en el artículo 46 de esta ley. La delegación por parte de la Secretaría de Hidrocarburos en ningún caso implicará transferencia de dominio de los bienes e instalaciones que en la actualidad son de EP PETROECUADOR o sus filiales.

Artículo 92.- Cuando las actividades previstas en el artículo 90 de esta ley sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgo exclusivo de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo previa autorización directa expedida por el/la Presidente/a de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de conformidad con el artículo 93 de esta ley, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades.

Estas empresas también podrán ser autorizadas a realizar actividades de transporte por ductos, construyéndolos u operándolos a través de compañías relacionadas por sí solas o en asociación con compañías especializadas en tales actividades.

En el caso de ductos principales privados para el transporte de hidrocarburos, por tratarse de un servicio público, la Secretaría de Hidrocarburos, previa autorización del/de la Presidente/a de la República, celebrará con la empresa o consorcio autorizados, el respectivo contrato que regule los términos y condiciones bajo los cuales podrá construir y operar tales ductos principales privados.

Artículo 93.- El informe de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero deberá contener la certificación de que el proyecto se apega a normas internacionales de calidad -API- o -DIN-, y de que se contemplan todas las normas de seguridad en lo que respecta a la protección del ambiente.

Artículo 94.- Todas las acciones emitidas por las empresas privadas que tengan suscritos contratos para la construcción y operación de ductos principales privados y todos los bienes adquiridos para la ejecución de los mismos, se transferirán al Estado ecuatoriano en buen estado de conservación, salvo el desgaste por el uso normal, una vez amortizada totalmente la inversión, en los términos y condiciones que consten en el contrato respectivo, en el que, para tales efectos, se establecerán la metodología y plazos de amortización de las inversiones efectuadas, sin perjuicio de las normas legales y reglamentarias que regulen las amortizaciones y depreciaciones de inversiones y activos, para fines tributarios.

Artículo 95.- El transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos tiene el carácter de servicio público.

Artículo 96.- La construcción de oleoductos y gasoductos será supervisada y fiscalizada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con el fin de verificar el cumplimiento de los programas, proyectos y presupuestos.

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, realizará en forma permanente la fiscalización y auditoría de costos de la construcción y operación del oleoducto de crudos pesados.

Artículo 97.- La Secretaría de Hidrocarburos autorizará que contratistas de explotación construyan oleoductos secundarios para el transporte de petróleo hasta los centros de recolección, o para conectarse con oleoductos principales.

En los contratos de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos, los/las contratistas construirán los ductos secundarios que sean necesarios para transportar los hidrocarburos hasta el ducto principal, debiendo ser reembolsados los correspondientes valores legalmente justificados junto con las demás inversiones del/de la contratista.

En las operaciones costa afuera, todos los ductos que sean necesarios para evacuar los hidrocarburos hasta los centros de comercialización y de industrialización, serán construidos por el/la mismo/a contratista y reembolsados junto con las demás inversiones del contrato.

En caso de que se justifique económicamente la construcción o utilización, por más de un/a contratista, de ductos secundarios, su costo será compartido entre los/las respectivos/as contratistas.

Artículo 98.- El funcionamiento inicial de un oleoducto o de un gasoducto requerirá un permiso de operación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el que será otorgado previo un informe técnico de eficiencia y seguridad.

Artículo 99.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero fijará las tarifas que se cobrarán a las empresas usuarias de los sistemas de oleoductos, poliductos y gasoductos, tomando en consideración los costos y gastos y una rentabilidad razonable sobre las inversiones conforme a la práctica petrolera internacional.

En los ductos principales privados, las tarifas serán acordadas entre el/la usuario/a, entre los/las que se podrá incluir a las Empresas Públicas de Hidrocarburos, y el/la operador/a del sistema de transporte.

Las tarifas que pagarán las Empresas Públicas de Hidrocarburos a los/las operadores/as de los oleoductos, poliductos y gasoductos serán establecidas en los respectivos contratos que celebren con el/la operador/a del sistema correspondiente.

Las tarifas que cobrará EP PETROECUADOR a las empresas usuarias del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE) ampliado las fijará la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero tomando en consideración los costos y gastos y una rentabilidad razonable sobre las inversiones incluyendo las del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE) existente, conforme la práctica petrolera internacional.

Artículo 100.- El Estado y las Empresas Públicas de Hidrocarburos tendrán preferencia para el transporte de sus hidrocarburos por los oleoductos y gasoductos de su propiedad, pagando las tarifas establecidas y armonizando sus requerimientos con los de las empresas productoras.

Los términos y condiciones para el transporte de hidrocarburos por ductos principales privados se establecerán, exclusivamente, mediante convenios celebrados entre operadores/as y usuarios/as, los/las que tendrán derecho prioritario de acceso para el transporte por dichos ductos, de los volúmenes de hidrocarburos contratados por cada uno de ellos/ellas, incluyendo la participación del Estado en los respectivos contratos de exploración y explotación, en iguales términos y condiciones.

De haber capacidad excedente a la comprometida en dichos convenios, el/la operador/a deberá ofrecerla al mercado, en términos y condiciones, similares para todos los/las posibles interesados/as, teniendo el Estado, derecho preferente para contratar esta capacidad excedente en los términos y condiciones ofertados.

Artículo 101.- Para la ampliación de ductos principales privados, las partes acordarán los términos y condiciones de la ampliación, entre los que se incluirán los relativos a las tarifas, con un margen razonable que contemple el precio del transporte vigente, más un porcentaje que atienda a la amortización de la inversión efectuada en dicha ampliación. En todo caso, de no haber acuerdo se observará lo dispuesto en los artículos 94 y 99 de esta ley.

Artículo 102.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero establecerá las tarifas para el transporte terrestre de hidrocarburos y derivados y coordinará, con la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, la fijación de tarifas para el transporte marítimo.

Artículo 103.- El transporte marítimo de hidrocarburos y derivados deberá efectuarse preferentemente en naves de bandera nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático y en la Ley General de Tráfico Marítimo, y considerando la competencia internacional.

Artículo 104.- En el transporte de hidrocarburos no podrán otorgarse privilegios ni tarifas preferenciales.

CAPÍTULO VII

De la comercialización de hidrocarburos y sus derivados.

Artículo 105.- El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por EP PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos.

En todo caso, tales personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor.

El almacenamiento, la distribución y la venta de los derivados en el país, constituyen un servicio público que por su naturaleza no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen.

Artículo 106.- Los precios de venta al/la consumidor/a de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al reglamento que para el efecto dictará el/la Presidente/a de la República.

Artículo 107.- La distribución de los productos será realizada exclusivamente por EP PETROECUADOR, que actuará por sí misma o mediante las formas contractuales establecidas en esta ley.

La venta al público podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas a nombre de EP PETROECUADOR, las cuales suscribirán los correspondientes contratos de distribución con la empresa filial respectiva, que garanticen un óptimo y permanente servicio al consumidor, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las regulaciones que impartiere la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Artículo 108.- Además de EP PETROECUADOR, cualquier persona natural o jurídica domiciliada o establecida en el país podrá importar o exportar hidrocarburos sujetándose a los requisitos técnicos, normas de calidad y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. Las normas de protección ambiental serán las establecidas en las leyes así como las establecidas en conjunto por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y las respectivas municipalidades.

Los/las contratistas bajo las modalidades de asociación y participación podrán exportar la parte de crudo que les corresponde, sujetándose a los requisitos que sobre los aspectos señalados en la ley, determine la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero para la exportación. Si por causas imputables a la empresa contratista, no se exportaren los hidrocarburos que le corresponden dentro del plazo convenido con el Estado ecuatoriano, el Estado podrá asumir la exportación acreditando los valores correspondientes a la contratista.

Si por fuerza mayor o situación de emergencia se produjere desabastecimiento de hidrocarburos para el

mercado interno, se aplicará lo previsto en la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

Artículo 109.- Las regalías, el impuesto a la renta, las participaciones del Estado y, en general, los gravámenes dependientes de los precios de venta de los hidrocarburos en el mercado externo, se regularán por los precios efectivos de venta o de referencia, según las circunstancias imperantes.

El valor equivalente a la regalía que corresponda pagar a EP PETROECUADOR, y las participaciones de las entidades estatales dependientes de los precios de venta de los hidrocarburos en el mercado externo, se regularán por los precios efectivos de venta FOB de dichos hidrocarburos. Los que correspondan a las compañías, se regularán de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 110.- El precio de referencia de los hidrocarburos será el precio promedio ponderado del último mes de ventas externas de hidrocarburos realizadas por EP PETROECUADOR, de calidad equivalente. En el caso del gas natural se considerará el precio de referencia de los energéticos sustituibles.

Los precios de referencia podrán ser discutidos con las empresas productoras, con el fin de analizarlos y revisarlos, cada vez que nuevas condiciones, que afecten a los factores mencionados, lo hagan necesario o lo justifiquen.

Las regalías y el equivalente a las regalías que deban pagar las compañías y EP PETROECUADOR, respectivamente, por los consumos propios y las pérdidas de hidrocarburos en sus operaciones normales, se regularán por los precios de venta en el mercado interno del país.

Artículo 111.- La Dirección Nacional de Hidrocarburos proveerá y facilitará las autorizaciones de distribución de derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo para el área rural o suburbana que comercializan cuantías domésticas de consumo local, y que estén destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanales. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será causal de remoción o destitución inmediata de sus funciones o la inmediata terminación del vínculo contractual de los/las responsables, según corresponda.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos reglamentará lo atinente a determinar el alcance y cuantificación de las cuantías domésticas de uso local señaladas en este artículo.

Artículo 112.- La Dirección Nacional de Hidrocarburos, elaborará en forma coordinada con la Empresa Pública de Hidrocarburos correspondiente, el programa mensual de requerimientos de la comercializadora de abastecimiento de hidrocarburos y sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, para todo el territorio nacional, el mismo que será aprobado por el Ministerio Sectorial; para tal efecto se considerará la densidad poblacional, el parque automotriz, industrial y naviero, incluida la pesca artesanal en cada una de las jurisdicciones territoriales a fin de garantizar oportunidad, calidad, cantidad y precio en beneficio de los/las consumidores/as y evitar el contrabando.

Los/las responsables del incumplimiento de esta disposición, serán sancionados con multa de cien salarios básicos unificados para el trabajador en general y la destitución inmediata del cargo. Los informes de programación semestral serán remitidos a la Asamblea Nacional.

Artículo 113.- Dado que por política estatal que promueve subsidios al consumo de combustibles, ciudadanos/as de frontera se dedican a vender pequeñas cantidades de combustibles en la frontera sur y en la frontera norte, el Estado establecerá un programa emergente de capacitación y apoyo a la microempresa con crédito promocional y facilidades para el micro comercio e intercambio en las zonas de frontera.

CAPITULO VIII

De las infracciones y sanciones administrativas.

Artículo 114.- El incumplimiento de los contratos suscritos por el Estado ecuatoriano para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, y/o la infracción de la ley y/o de los reglamentos, que no produzcan efectos de caducidad, serán sancionados en la primera ocasión con una multa de hasta quinientos salarios básicos para el trabajador en general; la segunda ocasión con multa de quinientos a un mil salarios básicos unificados para el trabajador en general; y, la tercera ocasión con multa de un mil a dos mil salarios básicos unificados para el trabajador en general, la que será impuesta por el/la Director/a de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de forma motivada, utilizando criterios objetivos de valoración, como: gravedad de la infracción, negligencia, daño producido, alcance de la remediación, volumen de ventas, perjuicio al Estado y al/la consumidor/a y otros que se consideren pertinentes guardando proporcionalidad con la infracción, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento.

Artículo 115.- La adulteración en la calidad, precio o volumen de los derivados de petróleo, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles, será sancionada por el/la Director/a de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, la primera ocasión, con una multa de veinticinco a cincuenta salarios básicos unificados para el trabajador en general; la segunda ocasión, con multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados para el trabajador en general y la suspensión de quince días de funcionamiento del establecimiento; y, la tercera ocasión con multa de cien a doscientos salarios básicos unificados para el trabajador en general y la clausura definitiva del establecimiento.

Cuando las responsables de las irregularidades descritas en el inciso anterior sean las comercializadoras de combustibles, incluidas las comercializadoras de gas licuado de petróleo y de biocombustibles, las multas serán multiplicadas por diez.

Para efecto de determinar la calidad del combustible líquido derivado de hidrocarburos, incluido gas licuado de petróleo o biocombustible, la Empresa Pública de Hidrocarburos correspondiente dará las facilidades necesarias para que el organismo calificado, de acuerdo con la Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad, certifique su calidad de manera previa al abastecimiento a la comercializadora.

El certificado de calidad incluido el uso de trazadores de identificación inequívoca del combustible vendido en cada terminal, será otorgado por alguna de las verificadoras autorizadas a operar en el país y aplicando las normas nacionales e internacionales de calidad. La muestra y el análisis deberán someterse a las normas internacionales vigentes para tales procesos.

El/la que deliberada y maliciosamente rompiere el sello de seguridad fijado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en los surtidores de expendio de combustibles al público o de cualquier forma altere los sistemas mecánicos, eléctricos o electrónicos, con el objeto de disminuir las cantidades de expendio, será sancionado/a con una multa de hasta veinticinco salarios básicos unificados para el trabajador en general la primera ocasión; de veinticinco hasta cincuenta salarios básicos unificados para el trabajador en general la segunda ocasión; y, de cincuenta hasta setenta y cinco salarios básicos unificados para el trabajador en general la tercera ocasión. La multa se impondrá de forma motivada, utilizando criterios objetivos de valoración, como: gravedad de la infracción, negligencia, daño producido, alcance de la remediación, volumen de ventas, perjuicio al Estado y al/la consumidor/a y otros que se consideren pertinentes guardando proporcionalidad con la infracción, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento.

Se considera circunstancia agravante, que quien incurra en esta infracción sea el/la propietario/a o el/la administrador/a responsable de una estación de servicio; en este caso las multas se duplicarán. Tales propietarios/as o administradores/as no serán responsables por los actos maliciosos de terceros/as.

De las sanciones impuestas por el/la Director/a de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se podrá apelar ante el/la Ministro/a Sectorial. Para el cobro de las multas previstas en esta ley, se otorga

jurisdicción coactiva a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Para la apelación o interposición de cualquier otro recurso, se acompañará el documento que justifique el pago de la multa impuesta, caso contrario será denegado.

Para los efectos de este artículo y los siguientes, las autoridades, dignatarios/as, servidores/as, empleados/as y trabajadores/as de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero que realizan funciones de control del cumplimiento de las normas de esta ley, presentarán su declaración patrimonial juramentada al inicio y término de sus funciones, debiendo actualizarla anualmente. La omisión o incumplimiento de esta obligación será causal para la destitución, remoción o terminación del vínculo contractual con quien omita o incumpla, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales pertinentes.

Artículo 116.- Para efectos de la aplicación de esta ley, son sujetos de control quienes realicen actividades de abastecimiento, envasado, comercialización, distribución, almacenamiento, transporte, industrialización e importación de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles.

Artículo 117.- Ningún sujeto de control podrá destinar los combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles, a un uso diferente para el que fueron adquiridos. Tampoco podrán comercializarlos, incumpliendo el contenido de los documentos que justifican su adquisición.

Artículo 118.- Los sujetos sometidos a control de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, que se hallen incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, serán sancionados de la siguiente manera:

El/la infractor/a será sancionado/a por el/la Director/a de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o su delegado/a, la primera vez con multa de quince a veinticinco salarios básicos unificados para el trabajador en general; la segunda vez con multa de veinticinco a cincuenta salarios básicos unificados para el trabajador en general; y la tercera vez con el máximo de la multa y la revocatoria definitiva del permiso de operación correspondiente.

Para este efecto el gas licuado de petróleo se clasifica en gas de uso doméstico, gas de uso comercial, gas de uso industrial y gas de uso vehicular.

Artículo 119.- Los recursos económicos que se generen por la aplicación de las sanciones pecuniarias y multas previstas en esta ley, ingresarán a una cuenta especial que mantendrá la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, la misma que estará bajo el control y vigilancia de la Contraloría General del Estado. Dichos recursos serán exclusivamente utilizados para tecnología, monitoreo, control y supervisión.

Artículo 120.- Se prohíbe el uso del cilindro de gas licuado de petróleo que se comercializa para uso doméstico a precio subsidiado, como combustible para automotores, motores, fábricas, restaurantes o similares, y calentadores de agua para piscinas.

Artículo 121.- Para la imposición de las sanciones referidas en este capítulo, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero observará el siguiente procedimiento:

Inmediatamente a la verificación del incumplimiento del contrato o del hecho que genera la sanción, el/la Director/a de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero dispondrá el inicio del proceso y notificará al sujeto de control, concediéndole el término de diez días para que presente las pruebas de descargo. Expirado dicho término, el/la Director/a de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero emitirá, dentro del término de diez días la resolución correspondiente en forma motivada.

Artículo 122.- La potestad sancionadora o de control contemplada en este capítulo caducará si luego de seis meses de iniciada la administración suspende su continuación o impulso. El Estado ejercerá el derecho de repetición en contra del/de la funcionario/a público/a que incumpla la ley.

Artículo 123.- La transferencia de un contrato o la cesión a terceros de derechos provenientes de un contrato, serán nulas y no tendrán valor alguno si no cuenta con la autorización previa del Ministerio Sectorial, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en la presente ley.

El Estado recibirá una prima por el traspaso de derechos y la empresa beneficiaria deberá celebrar un nuevo contrato en condiciones económicas más favorables para el Estado, que las contenidas en el contrato primitivo.

Artículo 124.- Ningún/a funcionario/a ni empleado/a del Estado, sea que perciba sueldo fijo u honorarios, podrá recibir emolumento alguno de las empresas contratistas, sean éstas concesionarias, asociadas o suministradoras de servicios. El incumplimiento de esta disposición será causa para la destitución de su cargo o terminación del contrato de trabajo, según el caso, sin perjuicio de la devolución total de tales emolumentos, cuyo monto la empresa comprometida deberá transferir al Ministerio Sectorial.

Artículo 125.- Se concede acción popular para la denuncia de las infracciones establecidas en esta ley, en cuyo caso se reconocerá al/a la denunciante el veinticinco por ciento (25%) de la multa impuesta en firme a los/las autores/as de las infracciones. La denuncia acarreará responsabilidades de carácter civil y penal en el caso de que el/la sujeto de control denunciado/a obtenga declaración judicial que la califique de maliciosa o temeraria. El reglamento respectivo definirá los requisitos para el ejercicio de la acción popular, el mismo que será expedido en un plazo máximo de sesenta días, a partir de la vigencia de la presente ley.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Las comunicaciones, los informes, estudios, balances, inventarios y más documentos que los/las contratistas o asociados/as presenten a la Secretaría de Hidrocarburos, se considerarán como declaración jurada, llevarán las firmas de sus representantes legales y se sujetarán a lo dispuesto en las leyes pertinentes en los casos de falsedad.

SEGUNDA.- Todos los valores de equivalencia monetaria determinados en esta ley, serán reajustados anualmente al equivalente del salario básico unificado para el trabajador en general, emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales.

TERCERA.- La perforación de pozos a distancias menores de doscientos metros del límite de la respectiva área de exploración o de explotación, requiere de autorización previa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbífero.

CUARTA.- La explotación de yacimientos comunes a dos o más áreas de contrato hará obligatorio celebrar convenios operacionales de explotación unificada, con el objeto de lograr mayor eficiencia y economía en la operación. Tales convenios deberán ser aprobados por la Secretaría de Hidrocarburos.

QUINTA.- Exonérese de todo impuesto la constitución de compañías para la exploración, explotación e industrialización de hidrocarburos y sus aumentos de capital; y del impuesto al capital en giro, los capitales que se inviertan y se empleen en la operación de la industria petrolera.

SEXTA.- El Ministerio de Finanzas, previo informe favorable de la Secretaría de Hidrocarburos, liberará de los impuestos aduaneros la importación de equipos, maquinaria, implementos y otros materiales necesarios para la exploración y explotación de hidrocarburos, durante el período de exploración y en los primeros diez años

del período de explotación, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país.

De igual liberación, gozarán las industrias de hidrocarburos, petroquímicas y conexas, durante el período de construcción y hasta cinco años después de su puesta en marcha, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

La liberación prevista en los incisos que anteceden comprenderá el cien por ciento (100%) de los impuestos arancelarios y adicionales que gravan las importaciones de los bienes mencionados.

SÉPTIMA.- Con informe favorable de la Secretaría de Hidrocarburos, podrá efectuarse el traspaso o la enajenación de artículos importados con liberación de derechos aduaneros, cuando no fueren por más tiempo utilizables en el trabajo de la empresa interesada, una vez que sean evaluados por delegados/as de la Secretaría de Hidrocarburos y del Ministerio de Finanzas, a fin de que se cobre la parte proporcional de los impuestos aduaneros antes exonerados, sobre el valor del avalúo efectuado.

Si el traspaso se hiciere a otra empresa con derecho a la liberación de impuestos aduaneros, sólo se requerirá el informe favorable de la Secretaría de Hidrocarburos. El Estado o las Empresas Públicas de Hidrocarburos tendrán prioridad para la compra de tales artículos, la que se hará sin el pago de los impuestos aduaneros calculados.

Si se comprueba que cualquier objeto que haya gozado de liberación se lo ha destinado a servicio distinto, así como en caso de venta o traspaso hechos con violación de lo establecido en este artículo, se aplicará lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

OCTAVA.- La introducción temporal al país de maquinarias o equipos petroleros, podrá hacerse hasta por un plazo de cinco años, con sujeción en lo demás a lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

NOVENA.- Las indemnizaciones que se deban pagar por los perjuicios ocasionados en terrenos, cultivos, edificios u otros bienes, con motivo de la exploración o el desarrollo de la explotación petrolera, o de cualquier otra fase de las industrias de hidrocarburos, serán fijadas por peritos designados/as por las partes. En caso de desacuerdo, el Ministerio Sectorial nombrará un/una dirimente.

DÉCIMA.- A petición de una empresa contratista o de la Secretaría de Hidrocarburos, podrá el Ministerio Sectorial, previa declaratoria de utilidad pública, expropiar a favor de Secretaría de Hidrocarburos, para que ésta ceda su uso a la empresa interesada, terrenos u otros bienes inmuebles, o constituir servidumbres, que fuesen indispensables para el desarrollo de cualquier aspecto de la industria petrolera. Todos los gastos y pagos que deban efectuarse para estos fines correrán por cuenta de la empresa interesada o de la Secretaría de Hidrocarburos.

La petición deberá acompañarse de los planos respectivos. El Ministerio Sectorial, efectuada la inspección que fuere necesaria, fijará la cantidad de dinero que estime suficiente para indemnizar al/a la propietario/a, la que deberá ser depositada en dicho Ministerio, a la orden del/de la propietario/a previo el avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, para que éste/a la cobre si la encuentra conforme, previa suscripción de la escritura pública de enajenación o de constitución de la servidumbre.

En caso de inconformidad del/de la propietario/a, esa cantidad se mantendrá en depósito hasta que se resuelva sobre el valor definitivo de la indemnización, para lo cual se procederá con sujeción al trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil para el juicio de expropiación.

La ocupación de los bienes expropiados o el ejercicio de la servidumbre podrán efectuarse desde que se haya realizado el depósito.

DÉCIMO PRIMERA.- Las obras, los servicios, la adquisición de equipos y más bienes, o la compra o venta de hidrocarburos que las Empresas Públicas de Hidrocarburos y sus empresas filiales tengan que contratar para el cumplimiento de esta ley, serán ejecutadas y controladas de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta ley y en los reglamentos correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDA.- Participación Laboral.- En el caso de los/las trabajadores/as vinculados/as a la actividad hidrocarburífera, estos/as recibirán el tres por ciento (3%) del porcentaje de utilidades y el doce por ciento (12%) restante será pagado al Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que lo destinarán a proyectos de inversión social y de desarrollo territorial en las áreas en donde se lleven a cabo actividades hidrocarburíferas. Dichos proyectos deberán ser armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo.

Las inversiones que realicen los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ser canalizadas a través del Banco del Estado para que efectúe los desembolsos correspondientes.

DÉCIMO TERCERA.- Participación de etnias y comunidades.- Las comunidades indígenas y los pueblos afroecuatorianos, que se encuentren asentados dentro de las áreas de influencia directa en los que se realicen los trabajos de exploración o explotación de hidrocarburos, podrán beneficiarse de la infraestructura construida por las Empresas Públicas de Hidrocarburos, sus filiales o los/las contratistas o asociados/as, una vez que haya concluido la etapa de exploración hidrocarburífera o explotación, si no existe otra etapa a continuación de ésta, conforme el procedimiento que se determine en el reglamento que se dictará para el efecto.

DÉCIMO CUARTA.- Consulta. Antes de la ejecución de planes y programas sobre exploración o explotación de hidrocarburos, que se hallen en tierras asignadas por el Estado ecuatoriano a comunidades indígenas o pueblos afroecuatorianos y que puedan afectar el ambiente, las Empresas Públicas de Hidrocarburos, sus filiales o los/las contratistas o asociados/as, deberán consultar con las etnias o comunidades. Para ese objeto promoverán asambleas o audiencias públicas para explicar y exponer los planes y fines de sus actividades, las condiciones en que vayan a desarrollarse, el lapso de duración y los posibles impactos ambientales directos o indirectos que puedan ocasionar sobre la comunidad o sus habitantes.

De los actos, acuerdos o convenios que se generen como consecuencia de las consultas respecto de los planes y programas de exploración y explotación se dejará constancia escrita, mediante acta o instrumento público.

Luego de efectuada la consulta, el Ministerio Sectorial, adoptará las decisiones que más convinieran a los intereses del Estado.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

PRIMERA: Derógase la Ley de Hidrocarburos, expedida mediante Decreto Supremo N° 2967 y publicada en el Registro Oficial N° 711 del 15 de noviembre de 1978.

SEGUNDA: Deróganse expresamente las partes pertinentes de los siguientes cuerpos legales:

- 1.- La ley N° 101, publicada en el Registro Oficial N° 306 del 13 de agosto de 1982;
- 2.- La ley N° 136, publicada en el Registro Oficial N° 509 del 8 de junio de 1983;
- 3.- La Fe de Erratas publicada en el Registro Oficial N° 789 del 18 de julio de 1984;
- 4.- La ley N° 08, publicada en el Registro Oficial N° 277 del 23 de septiembre de 1985;
- 5.- El Decreto-Ley de Emergencia N° 24, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 466 del 29 de mayo de 1986;

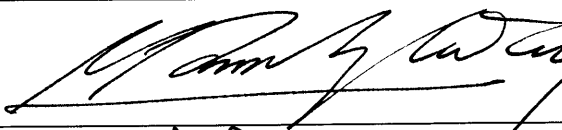
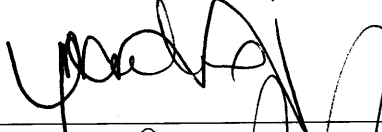

- 6.- La ley N° 45, publicada en el Registro Oficial N° 283 del 26 de septiembre de 1989;
 - 7.- La ley N° 44, publicada en el Registro Oficial N° 326 del 29 de noviembre de 1993;
 - 8.- La Fe de Erratas publicada en el Registro Oficial N° 344 del 24 de diciembre de 1993;
 - 9.- La ley N° 49, publicada en el Registro Oficial N° 346 del 28 de diciembre de 1993;
 - 10.- Ley N° 00, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 523 del 9 de septiembre de 1994;
 - 11.- La ley N° 98-09, publicada en el Registro Oficial N° 12 del 26 de agosto de 1998;
 - 12.- La ley N° 99-37, publicada en el Registro Oficial N° 245 del 30 de julio de 1999;
 - 13.- La ley N° 2000-4, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 del 13 de marzo del 2000;
 - 14.- La ley 2000-10, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 48 del 31 de marzo del 2000;
 - 15.- La ley 2000-1, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 144 del 18 de agosto del 2000;
 - 16.- La Resolución del Tribunal Constitucional N° 193, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 234 del 26 de diciembre del 2000;
 - 17.- La ley N° 2006-42, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 257 del 15 de abril del 2006;
 - 18.- La ley N° 2006-44, publicada en el Registro Oficial N° 267 del 10 de mayo del 2006;
 - 19.- La ley 2007-85, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 170 del 14 de septiembre del 2007;
 - 20.- La ley sin número publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 48 del 16 de octubre del 2009;
 - 21.- La ley sin número, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 244 del 27 de julio del 2010;
 - 22.- La ley sin número publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 583 del 24 de noviembre del 2011;
- y,
- 23.- Todas las demás normas que se le opongán.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los...

NÓMINA DE LAS SEÑORAS, SEÑORITAS Y SEÑORES ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY DE HIDROCARBUROS.

NOMBRE	FIRMA
RAMIRO ABUILAR	
Carlos BERGMANN R	
Ximera Peña	
ROCIO ALBAKIT	